



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

–I–

Contra la sentencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 que denegó la extradición de Héctor Vicente V P solicitada por las autoridades de la República del Perú, el representante de la vindicta pública interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido y respecto del cual V.E. corrió vista a esta Procuración General.

–II–

En primer lugar, debo decir que aun cuando los términos de la impugnación y el posterior trámite judicial no se ajustan a lo previsto en los artículos 245 y 254 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ni a la doctrina fijada por V.E. a partir del precedente “*Callirgós Chávez*” (Fallos: 339:906, considerandos 3° a 6°), de conformidad con el criterio de progresividad y economía procesal allí adoptado, como así también con el tenor de la providencia del señor Secretario que ha dado intervención a este Ministerio Público Fiscal, pasaré a expedirme.

–III–

Igualmente debo señalar de forma previa, que el expediente digital disponible para consulta carece de los elementos

indispensables para emitir una opinión cabal en tanto no se cuenta ni siquiera con las actuaciones remitidas por las autoridades de la República del Perú para solicitar formalmente la extradición, basamento del presente trámite. Solo se han incorporado las referidas a la prescripción de la acción resuelta y a la presente apelación.

En consecuencia, correspondería que el Tribunal –si lo estima procedente– disponga lo necesario para suplir tal deficiencia y, eventualmente, corra una nueva vista.

–IV–

Ahora bien, en virtud de la intervención no obstante conferida a este Ministerio Público y en aras de evitar un dispendio jurisdiccional tal vez innecesario en esta etapa del proceso, habré de expedirme en cuanto a los fundamentos de la impugnación propiamente dicha (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). En tal sentido, corresponde hacer referencia que en los precedentes de Fallos: 327:304, considerando 8º; 329:1425, considerando 3º; 329:5871, considerando 4º; 331:2363, considerando 3º; 334:1920 y, más recientemente, en el publicado en Fallos: 344:48, entre muchos otros, que llegaron a esta instancia por vía del recurso ordinario de apelación, la Corte estableció que sólo *“una vez superada la etapa de juicio ... el ordenamiento legal ... habilita a la autoridad judicial a pronunciarse acerca de la procedencia o*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

improcedencia del pedido de extradición”; y que en esos casos resolvió revocar lo prematuramente resuelto y encomendar al juez de la causa que ajuste estrictamente su proceder al marco legal aplicable.

Por esta razón, al acreditarse tal situación en el *sub lite* – donde sólo se habría celebrado la audiencia del artículo 27 de la ley 24.767– estimo que las actuaciones deben regresar al tribunal que intervino en la sustanciación del trámite de extradición a fin de que las partes puedan ofrecer su parecer respecto de la información acompañada al pedido de colaboración transnacional y ejercer plenamente sus facultades en un contradictorio, lo que constituye, precisamente, la esencia misma del juicio en este tipo de proceso (cfr. artículo 30 de la ley de extradiciones).

–V–

Más allá de las faltas formales hasta ahora señaladas, inspirado en lo que considero un más acabado ejercicio de la obligación funcional que impone a este Ministerio Público el artículo 25 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal y para el supuesto que V.E., en ejercicio de su jurisdicción plena (conf. Fallos: 329:1425, considerando 2°, y sus citas), decidiera de todos modos resolver sobre el fondo del asunto, habré de expresar a continuación –exclusivamente sobre la base de cuanto surge de la sentencia apelada– las razones por las que la extradición resulta procedente.

Es pertinente recordar que el Tratado de Extradición con la República del Perú (cfr. ley 26.082), que rige el presente trámite en virtud de lo dispuesto por el artículo 2° de la ley 24.767, establece que lo referido a la prescripción –tanto de la acción como de la pena– debe valorarse con arreglo a la legislación del Estado requirente y que para ese fin se deben acompañar las disposiciones legales específicas (artículos IV.1.b y VI.2.d, respectivamente). Por consiguiente, corresponde considerar la cuestión según lo previsto en la ley de ese país.

Pues bien, conforme surge de la sentencia en crisis se solicita la entrega de V P en función del delito de robo agravado, cometido el 29 de agosto de 1995, y reprimido por los artículos 188 y 189 del Código Penal Peruano, con una pena privativa de la libertad no menor de doce ni mayor de veinte años.

En lo que aquí interesa, se establece que *“la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad”* (artículo 80 de aquel ordenamiento punitivo).

Además, debe tenerse en consideración que la actividad jurisdiccional interrumpe su curso, tras lo cual *“comienza a correr un nuevo plazo de prescripción”*, con la salvedad de que éste se extingue *“en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción”* (artículo 83 ídem).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Este último lapso, en contraposición con el ordinario, es el denominado extraordinario y ha sido objeto de análisis por el Tribunal en numerosas entreayudas también solicitadas por la República del Perú (cfr. Fallos: 329:1245, considerandos 48 y 54 del voto concurrente y 45 del voto de la doctora Argibay; y exptes. C.1352, L. XLIX “*Cuba Mamani, Antonio César s/arresto preventivo con fines de extradición*”, sentencia del 12 de agosto de 2014; CSJ 1618/2012 (48-C) “*Custodio Luna, Merlyn Fanny s/extradición*”, sentencia del 10 de febrero de 2015; y, más recientemente, CFP 1672/2017/CS1 “*Paredes Álvarez, Miguel Candelario s/extradición art. 52*”, resuelta el 28 de mayo de 2019).

En función de ello y más allá de los actos que hayan podido interrumpir la extinción de la acción penal en el proceso extranjero, teniendo en cuenta el máximo de la pena prevista en la norma que reprime la conducta que se imputa al requerido y que el *dies a quo* resulta ser el 29 de agosto de 1995, cabe concluir que de acuerdo al aludido plazo extraordinario, esto es, el denominado ordinario –en el caso, veinte años– más la mitad –diez años– la acción penal prescribiría recién en el año 2025.

Para concluir, reitero que lo aquí desarrollado parte únicamente de aquello que la magistrada interviniente consideró dirimente para su decisión y de los precedentes del Tribunal en la materia, y es sin perjuicio de que la eventual posibilidad de acceder a la totalidad de los

antecedentes de la solicitud de extradición permita a este Ministerio Público expedirse sobre otros aspectos que puedan resultar relevantes.

–VI–

Así las cosas y de no estimarse pertinente lo señalado en el apartado III, mantengo el recurso ordinario de apelación interpuesto y solicito a V.E. que: 1º) revoque la sentencia apelada y encomiende a la juez de la causa que ajuste el procedimiento al marco legal aplicable; 2º) subsidiariamente, para el supuesto de asumir la Corte su jurisdicción plena en el *sub judice*, deje sin efecto la resolución recurrida y declare la procedencia de la extradición de V P solicitada por la República del Perú.

Buenos Aires, 2 de agosto de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 02.08.2022 11:07:51